

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE  
COROZAL, SUCRE.**

Corozal, Sucre, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	70-215-31-03-001-2021-00204-00
ACCIONANTE:	RUBEN DARIO ANGULO SIERRA
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DERECHOS INVOCADOS:	DEBIDO PROCESO

**ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, procede este despacho judicial a decidir de fondo sobre el presente asunto.

**DEMANDA Y PRETENSIONES**

Manifiesta el accionante que, presentó examen escrito el día 28 de febrero de 2021 para aspirar al cargo Profesional Universitario en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucre por medio de la Oferta Pública de Empleos (OPEC), en la Convocatoria N. 990 a 1131, 1135, 1137 a 1332 Territorial 2019.

El 27 de abril de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO hizo la publicación de los resultados de los exámenes escritos antes mencionados, en los que obtuvo un puntaje de 54.45, ocupando el primer puesto entre los aspirantes en los puntajes generales del concurso.

El 20 de agosto de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO dio a conocer el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, continuando el suscrito en el primer lugar con un puntaje de 55.45.

El 17 de septiembre de 2021 se vencía el plazo para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, respondiera las quejas y reclamaciones, finalizó esa fecha y la Comisión Nacional del Servicio Civil no hizo ningún pronunciamiento sobre modificaciones en el listado de puntaje propio y de otros aspirantes.

Que, el día domingo 19 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace una publicación a través de la plataforma SIMO desplazándose del primer lugar al segundo puesto, modificando la lista de puntajes propios y de otros aspirantes; publicación que se hizo de manera extemporánea de modo que los términos se vencieron el 17 de septiembre de 2021.

Considera que con la modificación de la lista de puntajes propios y de otros aspirantes publicada de manera extemporánea, sin haber recibido notificación previa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha vulnerado el debido proceso, perjudicándolo ostensiblemente.

Por lo anterior, solicita se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se deje sin efecto lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el

día 19 de septiembre y por ende, se mantenga el orden de los puntales de la lista de aspirantes al cargo de Profesional Universitario para la Secretaría de Desarrollo Social en la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucre, que se mantuvo desde el 27 de abril del 2021 hasta 17 de septiembre de 2021 fecha límite para que la Comisión hiciera modificaciones, no obstante, este puntaje se mantuvo hasta el 18 de septiembre de 2021.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, decretó la nulidad de todo lo actuado en esta tutela, a partir del auto que la admitió a trámite, sin perjuicio de la validez de las contestaciones y las pruebas, en los términos del inciso 2o del artículo 138 del Código General del Proceso. Así mismo, y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Con Funciones Laborales de Corozal, para que vincule a los señores aspirantes identificados con los siguientes números de inscripción 272179958, 286885336 y 26918497, y una vez hecho ello, profiera la correspondiente sentencia de mérito que desate esa instancia.

No obstante, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre, mediante auto del diez (10) de diciembre de 2021, vinculó a GISELA PAOLA MARTINEZ RODELO, quien se identifica con la C.C. No. 1.104.379.295 y quien puede ser ubicada en el abonado telefónico No. 310-2436714 y correo electrónico gisepao\_29@hotmail.com; No. 2286885336 corresponde a la señora SIRLE MARIA AMELL RODRIGUEZ quien se identifica con la C.c. No. 33.238.822 y puede ser ubicada en el abonado telefónico No. 313-6420051 y correo electrónico sirleamell05@hotmail.com; y 269184979 corresponde a la señora KATYNELLI RODRIGUEZ VILLAMIZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.621.266 y puede ser ubicada en el abonado telefónico No. 310-8226394 y correo electrónico katy\_150391@hotmail.com, tal como fue ordenado por el superior. Y en consecuencia se le concedió a los vinculados un término de un (01) día, contado a partir del siguiente de la notificación de este auto vinculatorio, para que den respuesta a lo aquí solicitado. Además, hágasele entrega del libelo de la demanda y sus anexos para que estén debidamente enterados de su contenido. Oficieseles en tal sentido.

### CONTESTACIÓN

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, y para el caso que nos compete, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Se debe tener en cuenta que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.

No obstante, el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes **serían publicados el 20 de agosto**. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir **de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021**.

Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante **NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN** frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que sus resultados se encuentran en firme desde el pasado el 17 de septiembre de 2021.

Ahora bien, para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector.

#### **OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA**

Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la reclamación y en escrito de tutela, es pertinente reiterar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes, es preciso mencionar que *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”*

En este sentido, se señala que, la oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 3409 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: “Título Profesional en Derecho, sociología, trabajo social y afines”. En el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se validó el título Profesional en SOCIOLOGIA.

En relación al ítem de experiencia, **se asignó la puntuación al tiempo de experiencia aportado** que, para el caso particular, registró un total 9.47 meses de Experiencia Profesional o Profesional Relacionada mediante la validación de los folios 1, 2, y 3. A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 5.00 en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el artículo 37° del Acuerdo Rector de Convocatoria.

En cuanto a los folios 4 y 5, se señala que conforme a lo definido en el literal h), artículo 13°. del Acuerdo de Convocatoria, es preciso indicar que la **“Experiencia Profesional es la adquirida a partir de la fecha de terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación en el nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico (...)”** (negrilla fuera de texto). que para el caso en concreto corresponde al 29/6/2018; en este sentido, dado lo anterior, dichos folios de experiencia no fueron tenidos en cuenta para otorgar puntuación.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos del accionante, se señala que el día **20 de agosto de 2021** se publicaron los resultados PRELIMINARES de la Prueba de Valoración de Antecedentes; resultados frente a los cuales los aspirantes podían presentar reclamación en caso de tener objeción alguna.

En este sentido, el pasado 17 de septiembre de 2021 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019; y se publicaron los resultados DEFINITIVOS de la etapa

Es menester señalar que, con ocasión de las reclamaciones interpuestas; en atención a los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector y en consonancia con el principio de igualdad, algunos resultados pudieron ser objeto de recalificación del puntaje obtenido. Se

precisa que esta delegada en ningún momento ha vulnerado el debido proceso que le asiste a los aspirantes, pues todos tuvieron la posibilidad de presentar reclamación en el término establecido por el acuerdo rector, y adicionalmente, el desarrollo de la etapa también fue acorde a las normas rectoras.

Finalmente, se precisa que esta institución NO elabora listas de elegibles, pues ello es responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

En consecuencia, de lo anterior, se indica que NO es procedente la variación del puntaje obtenido inicial por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

### **Resultados de la prueba de valoración de antecedentes.**

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por el aspirante en esta prueba:

<b>CRITERIO</b>	<b>PUNTAJE</b>
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL/PROFESIONAL RELACIONADA	5.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>5.00</b>

Finalmente, se reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

### **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente:

1. La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 brindó respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones interpuesta por el aspirante en la etapa de reclamaciones frente a los resultados publicados en la etapa de valoración de antecedentes; además, ejecutó todas las actividades concernientes sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante.
2. Revisados los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, se determina que NO procede variación alguna de la calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes por cuanto se encuentra conforme al Acuerdo de Convocatoria.

### **Frente a los derechos cuya protección pretende el accionante.**

Teniendo en cuentas, todas las consideraciones aquí realizadas es menester del despacho aseverarle y confirmarle que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma

constitucional, legal ni reglamentaria. Igualmente, los Derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que el mismo, no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de esta delegada.

Es preciso señalar esta delegada realizó la prueba de valoración de antecedentes y resolvió las respuestas a reclamaciones en respeto de los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos.

### **GISELA PAOLA MARTINEZ RODELO – VINCULADA**

Dentro de la convocatoria territorial 2019, donde participo por el cargo de profesional universitario, grado 02 – familias en acción de la planta de personal de la alcaldía de Majagual – Sucre, el día 27 de agosto de 2021 presente reclamación frente al resultado de la valoración de antecedentes profesionales, específicamente **la no validación de la ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE LA CALIDAD Y AUDITORÍA EN SALUD.**

La observación presentada por parte del evaluador para no validar este título corresponde a: *“El Título en Especialización en Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”*

Si nos remitimos al Artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria, que es en el que se basa el evaluador para indicar que el título de especialización incumple lo allí indicado, este reza lo siguiente:

**“ARTICULO 14º.- CERTIFICACION DE LA EDUCACION.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

(...) (Negrilla y subrayado propio)

Como se puede apreciar, el diploma que acredita a la suscrita como **ESPECILISTA EN GERENCIA DE LA CALIDAD Y AUDITORIA EN SALUD**, cumple lo establecido en ese Artículo 14, toda vez que dentro de la gama de documentos que permite acreditar un estudio está el DIPLOMA y ello precisamente fue aportado en la documentación al momento de la inscripción en la convocatoria. El restante contenido del Artículo 14 hace precisiones en cuanto a la tarjeta profesional, títulos obtenidos en el exterior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, certificado de educación informal y educación informal lo cual no es aplicable en este caso.

Por lo anterior, no existe lógica para no validar el título de **ESPECILISTA EN GERENCIA DE LA CALIDAD Y AUDITORIA EN SALUD** basándose en el artículo 14 del acuerdo que regula la convocatoria.

Ahora bien, el evaluador también dejó anotado en sus razones, que el título en ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE LA CALIDAD Y AUDITORÍA EN SALUD, no se válida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, ante esto me permito manifestar lo siguiente:

Revisada la descripción del empleo ofertado al que me inscribí señala como algunas funciones las siguientes:

- **Coordinar el consumo de alimentos, la incorporación de hábitos nutricionales y acciones de cuidado de la salud y seguimiento nutricional a los menores.**

- Apoyar el desarrollo y ejecución del Programa Mas familias en acción dentro del Municipio, **y articular con los sectores de salud** y de educación, y en general con todos los sectores orientados a la atención de la población beneficiaria del Programa
- **Coordinar las mesas temáticas municipales**

Claramente se logra comprender, que las funciones inherentes al cargo al que aspiro contienen componentes de salud cuyos conocimientos plenos y previos garantizan su correcta ejecución.

Bajo un hilo más delgado, el propósito de la ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE LA CALIDAD Y AUDITORÍA EN SALUD, es proporcionar competencias para dirigir, gestionar, diseñar, implementar, mejorar y mantener **sistemas de aseguramiento de la calidad y de control en la prestación de los servicios de salud**. Si el evaluador se remite nuevamente a las funciones del cargo, encontrará que existe íntima relación entre estas y el propósito del título aquí descrito, pues:

- Se garantizaría la coordinación del consumo de alimentos, la incorporación de hábitos nutricionales y el seguimiento nutricional de los menores (función del empleo) si se conocen los procedimientos, regulaciones normativas y/o disposiciones que enmarcan las obligaciones de la institucionalidad que hace parte del sector salud (propósito del título de especialista)
- Existiría una efectiva articulación con los sectores de salud (función del empleo), si se conoce como es su funcionamiento, las responsabilidades que por ley le son conferidas, los integrantes de sus servicios, y en general lo que dicha articulación demanda (propósito del título de especialista).

En lo atinente a las dos funciones establecidas en el cargo denominadas: **Apoyar el desarrollo y ejecución del Programa Mas familias en acción** dentro del Municipio – y también la de Coordinar las mesas temáticas municipales; la Ley 1948 de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción*” establece lo siguiente:

**“ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 9° de la ley 1532 de 2012 que quedará así:**

**ARTICULO 9°. Competencias de las entidades territoriales. Las administraciones municipales, distritales y gobernaciones son los corresponsables del funcionamiento del programa en los municipios y corregimientos departamentales.**

*Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción se deberán suscribir convenios con las alcaldías municipales, distritales y gobernaciones con el fin de garantizar la oferta asociada a los objetivos del Programa en lo que respecta a su competencia **incluidos los servicios de salud** y educación” (Subrayado y negrilla propio)*

(...)”

Hasta aquí se tiene que si la función denominada **Apoyar el desarrollo y ejecución del Programa Mas familias en acción dentro del Municipio**, en el marco de la corresponsabilidad que fijó el citado artículo 12, y consecuentemente es deber del ente territorial coadyuvar en la garantía de la oferta incluidos los servicios de salud, entonces sin lugar a dudas el título de ESPECIALISTA EN GERENCIA DE LA CALIDAD Y AUDITORÍA EN SALUD guarda estrecha relación en el mismo sentido, pues en esa órbita también debe ejercerse acciones de supervisión en materia de salud, y dicha supervisión no sería efectiva si quien la va a ejercer desconoce lo que es objeto de monitoreo y todo lo que abarca.

Las pruebas anexadas fueron las siguientes: 1. Título como ESPECIALISTA EN GERENCIA DE LA CALIDAD Y AUDITORÍA EN SALUD que reposa en el aplicativo SIMO. 2. Plan de estudios de la Especialización cursada, anexo y que además puede ser

consultado a través del siguiente enlace <https://cecar.edu.co/documentos/pensum/posgrado/PLANDEESTUDIOESPECIALIZACION-EN-GERENCIA-DE-LA-CALIDAD-Y-AUDITORIAENSALUD.pdf> 3. Solicite además fueran tenidas como pruebas los siguientes documentos: · Manual operativo Programa Familias en Acción · G-GI-TM- 4 GUÍA OPERATIVA MODELO DE GESTIÓN FA-Versión6 · G-GI-TM-8-GUIA-OPERATIVA-VERIFICACION-COMPROMISOS-EN-SALUD-V6 · Anexo Técnico – lineamiento componente de bienestar comunitario del programa Familias en Acción (G-GI-TM-14-GUIA-OPERATIVA-BIENESTAR-COMUNITARIOFA-V3), los cuales pueden ser consultadas en el siguiente link <http://centrodedocumentacion.prosperidadsocial.gov.co/2021/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2f2021%2fFamilias%2den%2dAccion%2fDocs%2dTecnicos%2dFA&FolderCTID=0x0120003C629ABF91370F45A69D02D6243A8D6F>

Con base en la reclamación respectiva cuyos fundamentos y pruebas he desglosado, la **Fundación Universitaria del Área Andina** y la **Comisión nacional del Servicio Civil – CNSC**, en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2021 me dieron respuesta, en la cual decidieron en derecho acoger mi solicitud, y en consecuencia se modificó el puntaje inicialmente publicado de 30.00 y en su lugar se me otorgo la puntuación de 50.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Con base en lo anterior, solicito que no sean tenidas en cuenta las pretensiones del accionante toda vez que mi puntaje se encuentra ajustado a derecho, pues obedece exclusivamente a los parámetros de legalidad de la convocatoria.

#### **SIRLE MARIA AMELL RODRIGUEZ – VINCULADA**

La vinculada no contestó la demanda de tutela, a pesar de que fue vinculada y notificada por parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Corozal– Sucre Con Funciones Laborales mediante oficio con fecha de diez (10) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

#### **KATYNELLI RODRIGUEZ VILLAMIZAR – VINCULADA.**

La vinculada no contestó la demanda de tutela, a pesar de que fue vinculada y notificada por parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Corozal– Sucre Con Funciones Laborales mediante oficio con fecha de diez (10) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

### **PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde a esta judicatura determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso que alude a el señor Rubén Darío Angulo Sierra.

### **ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

#### **El mecanismo de protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez

para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **Violación Debido Proceso Administrativo Por Defecto Procedimental- Configuración**

Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia *“han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”*

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.**

El Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000 2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

*En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.*



## CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor RUBEN DARIO AGUDELO SIERRA se inscribió a la Convocatoria N. 990 a 1131, 1135, 1137 a 1332 Territorial 2019, para aspirar al cargo Profesional Universitario en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucre, por medio de la Oferta Pública de Empleos (OPEC), quien aprobó la prueba de conocimiento, ante lo cual procedió a cargar los documentos para la verificación de antecedentes.

La CNSC publicó los resultados del aspirante, quien obtuvo un puntaje de 54,45, quedando en primer lugar. Sin embargo, la CNSC hace una publicación a través de la plataforma SIMO, el día domingo 19 de septiembre de 2021, desplazándolo del primer lugar al segundo puesto, modificando la lista de puntajes propios y de otros aspirantes.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 03 de agosto de 2021, publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39 de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de antecedentes, el día 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados PRELIMINARES de la Prueba de Valoración de Antecedentes; resultados frente a los cuales los aspirantes podían presentar reclamación en caso de tener objeción alguna.

En este sentido, el pasado 17 de septiembre de 2021 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019; y se publicaron los resultados DEFINITIVOS de la etapa.

Así pues, una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la CNSC, por lo que sus resultados se encuentran en firme desde el pasado el 17 de septiembre de 2021.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Si bien, en el caso sub – examine, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, analizaron la valoración de antecedentes acorde a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes, y conforme a los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector y así mismo, en consonancia con el principio de igualdad, motivo por el cual algunos resultados pudieron ser objeto de recalificación del puntaje obtenido, modificándose así, la lista de los puntajes. Por tanto, se precisa que esta delegada en ningún momento ha vulnerado el debido proceso que le asiste a los aspirantes, pues todos tuvieron la posibilidad de presentar reclamación en el término establecido por el

acuerdo rector, y adicionalmente, el desarrollo de la etapa también fue acorde a las normas rectoras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se hace mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como la ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013: “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”.

Para el cumplimiento de lo anterior el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales, de modo que el fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo.

Al respecto, la CNSC manifiesta que, en cuanto a los folios 4 y 5, se señala que conforme a lo definido en el literal h), artículo 13°, del Acuerdo de Convocatoria, es preciso indicar que la “Experiencia Profesional es la adquirida a partir de la fecha de terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación en el nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico (...)”, que para el caso en concreto corresponde al 29/6/2018; en este sentido, dado lo anterior, dichos folios de experiencia no fueron tenidos en cuenta para otorgar puntuación.

Así las cosas, para esta judicatura no se aprecia una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL, SUCRE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor RUBEN DARIO ANGULO SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira el tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a los concursantes que participan en la convocatoria No. N. 990 a 1131, 1135, 1137 a 1332 Territorial 2019, destinada a proveer el cargo de Profesional Universitario en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucré, por el termino de cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a este Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARENA LUCÍA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d61be4686b2aa65cbcc10f07fcdf53588ef9fb0e8b6a0e9942a256ea81f388**

Documento generado en 16/12/2021 02:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>